



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00218-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PEÑUELA SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho, previo a disponer lo pertinente, procede a exponer las siguientes consideraciones:

Mediante apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS PEÑUELA SANABRIA, actuando en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el pasado 08 de noviembre de 2012, contra la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el propósito, entre otras pretensiones, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación oficial impuestos sobre las ventas – revisión N° 072412011000054 del 08 de junio de 2011 y la Resolución N° 072362012000014 del 30 de mayo de 2012.

Ahora bien, en lo que atiene a la oportunidad de presentación de la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece lo siguiente:

“(..) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, por remisión del artículo 306 del CPACA, es aplicable lo establecido en el artículo 121 del CPC., el cual señala:

“Artículo 121, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1º, mod, 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“Artículo 62. Computo de los plazos. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**” (Se resalta).

De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como sucede en el sub-examen con ocasión del paro judicial.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Como quiera que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se produce a cabo de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, su contabilidad debe hacerse conforme al calendario, ello significa entonces que, si el acto administrativo definitivo cuya nulidad se persigue en estas diligencias, fue notificado por edicto que se fijó el 19 de junio de 2012 y se desfijó el 03 de julio de 2012 (fl. 64), el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 04 siguiente con fenecimiento el 04 de noviembre del mismo año.

De acuerdo con ello, el actor debía presentar la demanda a más tardar el 04 de noviembre de 2012, pero como ese día fue un domingo, la demanda debía presentarse el día lunes 05 de noviembre de 2012, fecha para la cual la oficina de apoyo judicial se encontraba cerrada por cese de actividades, organizado por Asonal Judicial.

Cuando se suscitan estas situaciones, y el término previsto en la ley, está establecido en meses o años, su contabilización resulta imperioso hacerla en la forma prevista en el artículo 121 del CPC, esto es conforme al calendario, de suerte entonces que si los cuatro meses del término de caducidad vencieron mientras aún se encontraba la oficina de apoyo judicial cerrada por el cese de actividades que venía adelantando la Rama Judicial, la parte interesada tiene la carga de presentarla **el primer día hábil siguiente a cuando culminó esta eventualidad**, es decir el **09 de noviembre de 2012**, interpretación que atiende lo expresado por el Consejo de Estado en caso similar en el cual expuso:

“Consecuentemente con lo anterior, **se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.**”

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que el fallo de Segunda instancia de 25 de junio de 2008, proferido por la Procuraduría Regional de Risaralda, que confirmó la sanción impuesta, fue notificado por edicto al demandante el día 7 de julio del mismo año (fl. 2).

En ese orden de ideas, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente en que el acto fue notificado, esto es, el 8 de julio de 2008, y feneció el 9 de noviembre del mismo año, fecha en la cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira se encontraba abierto al público, **sin que sea válido el argumento del recurrente respecto a que el cómputo del término se suspendió durante el cese de actividades judiciales ocurrido desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008**, por las razones arriba descritas.

De otra parte, se advierte que la demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2008, es decir, fuera del término de caducidad, y conforme al artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, dicha situación constituye una causal de rechazo de la demanda.”¹ (Negrilla y subrayas de la Sala).

En este estado, al encontrar que el 09 de noviembre de 2012 era la fecha límite para radicar la demanda para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que se hizo en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, el 08 de noviembre de 2012 (fl. 25-1), se concluye que sido impetrada oportunamente.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA impetrara a través de apoderado debidamente constituido, el señor JUAN CARLOS PEÑUELA SANABRIA en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Liquidación oficial impuestos sobre las ventas – revisión N° 072412011000054 del 08 de junio de 2011**, suscrita por la dependencia de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta de la DIAN, mediante la cual se modificó una liquidación privada presentada por el señor JUAN CARLOS PEÑUELA SANABRIA por concepto de impuestos sobre las ventas correspondiente al período gravable 2008 - 6, determinando como saldo total a pagar la suma de \$72.991.000.00; y la **Resolución N° 072362012000014 del 30 de mayo de 2012** emanada de la Jefatura de División Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se confirmó la liquidación oficial antes mencionada, con el consecuente restablecimiento del derecho a favor de la parte actora.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10), Actor: Ferney Moreno Delgado, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

fagchabogado@hotmail.com, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 205 del CPACA.

3. Téngase como parte demandada a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA. tiene capacidad para comparecer al proceso, representada por su Director.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente:
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **TÉNGASE** al Doctor FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado